

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 2015– 00130-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
INCIDENTADO: Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS - Secretaria de Educación Departamental de Santander
notificaciones@santander.gov.co

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Departamento de Santander, al oficio enviado por esta agencia judicial de fecha mayo 15 de 2020, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS Secretaria de Educación Departamental de Santander, por el incumplimiento al requerimiento realizado.

ANTECEDENTES

Mediante oficio calendarado mayo 15 de 2020, este despacho requirió al Departamento de Santander para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certificara cuáles prestaciones sociales y demás emolumentos, con indicación clara del valor, tenía derecho un docente de planta de esa entidad territorial para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, además de los valores mensuales que hubieren sido reconocidos a:

- El docente DUVAN ALBERNIA DUARTE, identificado con la CC No 6.794.787, en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1997: el 31 de marzo con una duración de 6 meses y el 1 de octubre por el término de 3 meses,
 - (ii) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses.
- La docente MARIELA BARRAGÁN PINEDA, identificada con la CC No 27.988.802, en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1994: el 22 de febrero con una duración de 10 meses,
 - (ii) 1995: el 1 de marzo con una duración de 10 meses,
 - (iii) 1996: el 2 de enero con una duración de 9 meses y el 3 de octubre por el término de 2 meses 28 días,
 - (iv) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- (v) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 19 de julio de 2000 por el término de 2 meses y el 17 de octubre por 2 meses más,
 - (viii) 2001: el 12 de febrero por un término de 3 meses, el 17 de mayo por 3 meses más y el 11 de septiembre por otros 3 meses,
 - (ix) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por el término de 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por otros 3 meses.
- El docente EKIN ROBIEL BARRERA ALVARADO, identificado con la CC No 91.472.766, en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1995: el 1 de agosto con una duración de 5 meses,
 - (ii) 1996: el 29 de febrero con una duración de 9 meses y un adicional de 27 días,
 - (iii) 1997: el 2 de febrero con una duración de 11 meses y 24 días,
 - (iv) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (v) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 2000: el 30 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por un término de 3 meses más y el 17 de octubre con una duración de 2 meses,
 - (vii) 2001: el 17 de mayo con una duración de 3 meses y el 11 de septiembre de 2001 por el término de 3 meses,
 - (viii) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por 3 meses.
 - El docente RAMIRO CABALLERO VARGAS, identificado con la CC No 91.206.368, en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1994: el 11 de febrero por el término de 10 meses,
 - (ii) 1995: el 22 de febrero por el término de 10 meses y 10 días,
 - (iii) 1996: el 2 de enero por el término de 11 meses y el 3 de diciembre por 26 días,
 - (iv) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,
 - (v) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 1999: el 3 de febrero por un término de 11 meses,
 - (vii) 2000: el 23 de marzo por un término de 3 meses, el 12 de julio por un término de 3 meses y el 17 de octubre por 2 meses,
 - (viii) 2001: el 12 de febrero por un término de 3 meses, el 17 de mayo por 3 meses y el 11 de septiembre por un término de 3 meses,
 - (ix) 2002: el 31 de enero por 3 meses, el 2 de mayo por otros 3 meses, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por un término de 3 meses.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- La docente SARA CAMARGO SOLANO, identificada con la CC No 28.495.427, en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por el término de 3 meses y el 17 de octubre por 2 meses.
- A la docente ISMENIA CASTILLO MENDOZA identificada con la C.C. 63.350.738 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1997: el 31 de marzo con una duración de 6 meses y el 1 de octubre por 3 meses
 - (ii) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (iii) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (iv) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por 3 meses más y el 17 de octubre por un término de 2 meses,
 - (v) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por otros 3 meses y el 11 de septiembre por 3 meses más,
 - (vi) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por el término de 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por 3 meses.
- A la docente MARIA EUGENIA CEPEDA ARENAS identificada con la C.C. 28.132.032 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1999: el 11 de febrero con una duración de 10 meses 19 días,
 - (ii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses y el 17 de octubre por 2 meses,
 - (iii) 2001: El 12 de marzo con una duración de 3 meses y el 12 de julio por otros 3 meses,
 - (iv) 2002: El 30 de abril por un término de 62 días, el 10 de julio por 3 meses y el 10 de octubre por un término de 46 días.
- A la docente MONICA DUEÑAS CONTRERAS identificada con la C.C. 63.136.151 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1995: el 1 de agosto con una duración de 5 meses,
 - (ii) 1996: el 1 de febrero con una duración de 9 meses y el 2 de noviembre una adición de 55 días,
 - (iii) 1997: El 7 de enero con una duración de 11 meses y 24 días,
 - (iv) 1998: El 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (v) 1999: El 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 2000: El 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por el término de 2 meses 25 días, el 17 de octubre por un término de 2 meses,
 - (vii) 2001: El 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por un término de 3 meses y el 11 de septiembre por 3 meses más,
 - (viii) 2002: El 3 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por el término de 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por 3 meses.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- A la docente CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL identificada con la C.C. 63.331.245 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1993: el 1 de febrero con una duración de 10 meses,
 - (ii) 1994: el 24 de enero con una duración de 10 meses,
 - (iii) 1995: el 1 de marzo con una duración de 10 meses,
 - (iv) 1996: el 2 de enero con una duración de 9 meses y el 3 de octubre por un término de 2 meses 28 días,
 - (v) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días
 - (vi) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vii) 1999: El 3 de febrero con una duración de 11 meses.

- Al docente ALBERTO GARCÍA MEDINA identificado con la C.C. 13.849.160 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1997: el 3 de junio con una duración de 7 meses,
 - (ii) 1998: el 16 de febrero con una duración de 10 meses 13 días,
 - (iii) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses.

- A la docente AZUCENA GIL TRIANA identificada con la C.C. 63.292.989 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 2000: el 9 de agosto con una duración de 2 meses 5 días y el 17 de octubre por 2 meses más,
 - (ii) 2001: el 15 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por un término de 3 meses más y el 11 de septiembre por otros 3 meses,
 - (iii) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por un término de 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por 3 meses.

- A la docente LINA MARÍA LOPEZ MONSALVA identificada con la C.C. 63.353.312 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1994: el 24 de enero con una duración de 10 meses,
 - (ii) 1995: el 22 de febrero con una duración de 10 meses 10 días,
 - (iii) 1996: el 2 de enero con una duración de 11 meses y el 3 de diciembre por un término de 26 días,
 - (iv) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,
 - (v) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vii) 2000: el 30 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por un término igual de 3 meses y el 17 de octubre por 2 meses,
 - (viii) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por el término de 3 meses y el 11 de septiembre por otros 3 meses,



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- (ix) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por un término de 3 meses.
- A la docente AMINTA MARTÍNEZ PEÑA identificada con la C.C. 63.444.704 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1999: el 11 de febrero con una duración de 10 meses y 19 días,
 - (ii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por 3 meses más y el 17 de octubre con una duración de 2 meses,
 - (iii) 2001: el 15 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por un término igual de 3 meses y el 11 de septiembre por 3 meses más,
 - (iv) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por otros 3 meses, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por un término de 3 meses.

 - A la docente CLAUDIA PATRICIA MURILLO CARREÑO identificado con la C.C. 63.350.364 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1994: el 28 de enero con una duración de 10 meses,
 - (ii) 1995: el 1 de marzo con una duración de 10 meses,
 - (iii) 1996: el 2 de enero con una duración de 9 meses y el 29 de octubre por 2 meses 1 día,
 - (iv) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,
 - (v) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 19 de julio por un término de 2 meses 25 días y el 17 de octubre por 2 meses más,
 - (viii) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por un término de 3 meses y el 11 de septiembre por 3 meses más,
 - (ix) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por un término de 3 meses.

 - A la docente LUZ AMANDA NAVAS JAIMES identificada con la C.C. 63.496.312 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1997: el 6 de marzo con una duración de 6 meses,
 - (ii) 1998: el 10 de febrero con una duración de 10 meses 22 días,
 - (iii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por un término de 3 meses y el 17 de octubre por 2 meses,
 - (iv) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por un término 3 meses y el 11 de septiembre por 3 meses más,
 - (v) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por otros 3 meses, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por 3 meses más.

 - A la docente MARIELA OLARTE identificada con la C.C. 63.323.043 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- (i) 1994: el 24 de enero con una duración de 10 meses,
 - (ii) 1995: el 22 de febrero con una duración de 10 meses 10 días,
 - (iii) 1996: el 2 de enero con una duración de 9 meses y el 3 de octubre por un término de 2 meses 28 días,
 - (iv) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,
 - (v) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 1999: el 4 de febrero con una duración de 11 meses.
- A la docente ELIZABETH ORTIZ TOSCANO identificada con la C.C. 63.431.029 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1994: el 24 de marzo con una duración de 8 meses,
 - (ii) 1995: el 1 de marzo con una duración de 10 meses,
 - (iii) 1996: el 2 de enero con una duración de 9 meses y el 29 de octubre por el término de 2 meses 1 día,
 - (iv) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,
 - (v) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vi) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por 3 meses más y el 17 de octubre por un término de 2 meses,
 - (viii) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por otros 3 meses y el 11 de septiembre por un término de 3 meses más,
 - (ix) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por 3 meses más, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por el término de 3 meses.
 - A la docente MELBA LIGIA PEDRAZA CALDERÓN identificada con la C.C. 63.444.909 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 22 de mayo por otros 3 meses y el 11 de septiembre por un término de 3 meses más.
 - (ii) 2002: el 18 de marzo con una duración de 1 mes 13 días, el 2 de mayo por 3 meses, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por el término de 3 meses.
 - A la docente CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO identificada con la C.C. 63.297.943 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por otros 3 meses y el 17 de octubre por 3 meses más,
 - (ii) 2001: el 27 de marzo con una duración de 3 meses, el 3 de julio por otros 3 meses y el 4 de octubre por el término de 2 meses 7 días,
 - (iii) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por otros 3 meses, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por el término de 3 meses.
 - A la docente CARMEN BEATRIZ RINCÓN DE MUÑOZ identificada con la C.C. 37.834.174 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- (i) 1993: el 15 de febrero con una duración de 10 meses 15 días,
 - (ii) 1994: el 28 de enero con una duración de 10 meses,
 - (iii) 1995: el 1 de marzo con una duración de 10 meses,
 - (iv) 1996: el 2 de enero con una duración de 9 meses y el 29 de octubre por un término de 61 días,
 - (v) 1997: el 7 de enero con una duración de 11 meses 24 días,
 - (vi) 1998: el 2 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (vii) 1999: el 3 de febrero con una duración de 11 meses,
 - (viii) 2000: el 23 de marzo con una duración de 3 meses, el 12 de julio por el término de 3 meses más y el 17 de octubre por 2 meses
 - (ix) 2001: el 12 de febrero con una duración de 3 meses, el 17 de mayo por el término de 3 meses y el 11 de septiembre por 3 meses más,
 - (x) 2002: el 31 de enero con una duración de 3 meses, el 2 de mayo por el término de 3 meses, el 2 de agosto por 1 mes y el 11 de septiembre por el término de 3 meses.
- Al docente JORGE SAENZ LANDINEZ identificado con la C.C. 91.208.736 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 1993: el 16 de febrero con una duración de 10 meses,
 - (ii) 1994: el 24 de enero con una duración de 10 meses,
 - (iii) 1995: el 1 de marzo con una duración de 10 meses.
 - Al docente GONZALO SILVA VIVIESCAS identificado con la C.C. 91.151.820 en el tiempo que se desempeñó como docente, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el municipio de Floridablanca, así:
 - (i) 2001: el 15 de febrero con una duración de 3 meses, el 22 de mayo por el término de 3 meses y el 11 de septiembre por otros 3 meses.

Así las cosas, y toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIASE trámite incidental contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS Secretaria de Educación Departamental de Santander, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio calendado mayo 15 de 2020, en el que se solicitó *«certifique cuáles prestaciones sociales y demás emolumentos, con indicación clara del valor, tenía derecho un docente de planta de esa entidad territorial para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, además de los valores mensuales que hubieren sido reconocidos a cada demandante»*.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la incidentada, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de TRES (3) días para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8563b25c94008a38d506b23d341e84de9c741c0798f08f8b371e598d0e107560

Documento generado en 11/09/2020 01:15:35 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

JUDICIAL DE

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 2017-00248-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: NOHEMY RUIZ DUARTE
mn.ortega@roasarmiento.com.co
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
 VINCULADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
fomagejecutivosballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 INCIDENTADO: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO –
 Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en fecha agosto 22 de 2019, este despacho inició trámite incidental contra el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien para la época fungía como Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., por el incumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha julio 26 de 2019, empero a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado y cambió la representación legal de la entidad, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra la nueva representante legal de la entidad requerida.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 26 de julio de 2019 (archivo digital 14 fl 1), este despacho dispuso: «*REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.*».

En virtud que no se recibió respuesta al mencionado requerimiento, mediante auto de fecha agosto 22 de 2019 (archivo digital 14 fls 12-13), este despacho inició trámite incidental contra el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien para la época fungía como Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. El día 23 de septiembre de 2019, este despacho recibió respuesta de la FIDUPREVISORA (archivo digital 14 fls 27 y ss), en la que señala dicha entidad que “*De conformidad con el decreto 2831 de agosto de 2005, en el artículo 3 se determinó que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, le corresponde a las secretarías de educación de las entidades certificadas: 1. Radicar Solicitudes; 2. Expedir certificaciones de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente; 3. Elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el secretario de educación suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo.*”

Por lo anterior, la FIDUPREVISORA manifestó haber trasladado el requerimiento por competencia, a través de oficio N° 20190822125151 de septiembre 18 de 2019, a la secretaría de educación de Floridablanca.

Sin embargo, en agosto 28 de 2019, el municipio de Floridablanca dio respuesta al requerimiento (archivo digital 14 fls 15-16), manifestando que es al FOMAG a quien compete emitir dicha certificación, arguyendo que si bien los entes territoriales actúan como delegados del FOMAG en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, no puede inferirse que el ente territorial esté llamado a responder por la reliquidación de la pensión de la actora, por cuanto dicha obligación, según sus argumentos, corresponde al FOMAG, citando el artículo 2, numeral 5 de la ley 91 de 1989, arguyendo además que el FOMAG es el encargado de efectuar los descuentos a Aportes a salud, solicitando que el requerimiento fuera direccionado a dicha entidad.

Así las cosas, y toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

JUDICIAL DE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho mediante auto calendarado el 26 de julio de 2019, en el que se dispuso: «*REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.*».

SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accidentada, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de TRES (3) días para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7LfyHTDGILmoSCodzLr5kBx66T5vkpbv9CJ8wNGBENtA?e=NI7ffD, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6d07cf5447bee79875732fa8131fd48427bf42052f0904ea9529a866c0d70**
Documento generado en 11/09/2020 11:14:52 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A DEMANDADA

REFERENCIA: 680013333011 2018 00327 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO PRADA BUSTOS, DANIEL FELIPE PRADA
GUTIERREZ, JUAN ESTEVAN PRADA GUTIERREZ,
DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES
abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Tatiana.santander@hotmail.com
VINCULADO: NELSON GUEVARA GAMBOA
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 529 de septiembre 25 de 2017 «*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia*» proferido por el Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga» (fl 41-46).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha febrero 20 de 2020, se inició incidente de desacato contra la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (archivo digital 12 fl 12 y ss), por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha diciembre 12 de 2019 (archivo digital 12 fl 6-8) y que la demandada dio respuesta en fecha febrero 21 (archivo digital 12 fl 15 y ss), sin embargo se verifica por el despacho que la parte requerida no contestó de forma completa el requerimiento, por lo cual se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la orden proferida mediante auto de fecha diciembre 12 de 2019 (archivo digital 12 fl 6-8), SO PENA de continuar con el trámite incidental por DESACATO, allegando de forma COMPLETA los puntos faltantes:

- Copia de la demanda y el estado del proceso a través del cual se pretende declarar la nulidad de la Resolución No. 1141 de 2014 proferida por la CNSC.
- Informar cuál fue la posición jurídica de la entidad para inaplicar la Resolución No. 1141 de 2014 cuando Rafael Horacio Nuñez fungía como director y soportes de la

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00097 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

misma, entre ellas la contestación al medio de control de cumplimiento dentro del radicado 2016-00018-00.

- Copia de los conceptos remitidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- así como sus respuestas y el Oficio No. 497 de noviembre 26 de 2014.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquipDmhov9VJJqrI5JYE_LloBDMkZBH58W9mZecKNSYOs5Q?e=hu5faQ y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5472ed0d9a8926db2df94b6b893ef6a46a2e522b5202c382db906869ac972ccf

Documento generado en 11/09/2020 11:15:17 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00181 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDEE CÁCERES GUEVARA
Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ACTO DEMANDADO: Oficio SJAL01182418 de 17 de diciembre de 2018 por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el pago de derechos salariales y prestacionales (Archivo digital 2 fl. 5-6).

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 13), contra la sentencia de primera instancia de fecha marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EihXhAgqN49MpV8o041ucloBSjcOQc7_Mkc5lj34dqIqZg?e=jdVtbe y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec4d2d311d7993e3bc41ffa7a5a043c67ec7eb1e05eb432d148c5ad24c0360a5
Documento generado en 11/09/2020 01:16:35 p.m.

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
cristianparadaabogado@gmail.com
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000137654 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl.33-34).
Resolución No. 0000137674 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl.48-49).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo digital 7), el despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del Llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

REFERENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la (i) ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme con lo establecido en el artículo 199 del CPACA y el decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

TERCERO. REQUIERASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas de las cuales surge su vinculación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egfp83WycpGnlqRJByo36lBOuv2ONPwZBzrSdXXDw89vQ?e=fGGMz3 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99cd1f840d3e3417694a58ccd6c81c29dec6318b46fd0380ee295059886dadbd

Documento generado en 11/09/2020 01:18:28 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00243 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA DELGADO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
despachoministra@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
,ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 12 de febrero de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1 fl.34-36)

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 11-12), contra la sentencia de primera instancia de fecha agosto diez (10) de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6-SbAUDV5NvSN5lhSJED4BdVLaAhRNm_NKegljvAq2-g?e=JVPQ0m y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4debe8157df014d3551e15d29a84ab1bacfb84a84785455e6b64a80633d7c44**
Documento generado en 11/09/2020 01:19:06 p.m.

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00282 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a
la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 mediante
la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción
moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl.20-21).

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCI507HW91MvuD2F3zdPkUB-pr3oy_TAoudnje05SD8aA?e=AHzils, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eaf41ea58bdce2fbbeae21ebd881d6755d99009bfc49d6c46c725b47dedc83d

Documento generado en 11/09/2020 01:19:40 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00293 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA, JORGE ENRIQUE RUEDA CAMARGO, CARLOS ALBERTO RUEDA CAMARGO, MAURICIO RUEDA CAMARGO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA FERNANDA RUEDA HERNÁNDEZ y EMILY DARIHANA RUEDA GUEVARA, SANDRA YOHANA RUEDA CAMARGO, DIEGO ARMANDO RUEDA CAMARGO, GIOVANNI RUEDA CAMARGO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHYRLY TATIANA RUEDA y ANDREY GIOVANNI RUEDA RUEDA, SILVIA JULIANA PARRA RUEDA, CARLOS ANDRÉS PARRA RUEDA, YOHAN SEBASTIAN RUEDA RODRÍGUEZ
Venancio.meza@hotmail.com
jorgeenriquerueda@hotmail.com
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
hospigiron@yahoo.es
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
juridica@hus.gov.co
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
 LL.GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (archivo digital 7.1), el despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual¹.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, aportó el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, quien podrían eventualmente estar llamados a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio pro homine adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

REFERENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 680013333011 2019 00293 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
LL.GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIERASE a las llamadas en garantía para que alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con cada una de las pólizas en virtud de las cuales surge su vinculación.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGuZgRSkxRBq9gVp2bc6B8B7kPqbwnDAf5Nir7nR4QEUg?e=NQ9f0i y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5169bf5556df993bcd4acd43a6ecd1a431f3c1258eb15b316db2ebdefeb26**
Documento generado en 11/09/2020 01:20:15 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y FIDUPREVISORA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00294** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL OSPINO PRADILLA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 20 de marzo de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl.18-19).

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal que corresponde, una vez revisada la contestación de la demanda, se advierte que ni la entidad demandada ni la Secretaría de Educación allegaron los antecedentes administrativos.

En virtud de lo anterior, por Secretaría REQUIÉRASE a la parte demandada y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de **UN 1 día** se sirva **allegar los antecedentes administrativos del acto demandado, pero en especial:**

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal del docente VICTOR MANUEL OSPINO PRADILLA identificado con C.C. 79.405.149, la suma de \$19.000.000 por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2135 de octubre 25 de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de las mismas.

En caso que la parte demandante tenga la información y/o documentación antes solicitada, deberá allegarla a este despacho en el mismo término.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETCfAtblW1RHmlwB_QQP-X4BTW4pOOJgk168Wq5nEAgg-w?e=t2eQfk , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efc18fb50719163411059d70a1cbc499fc80606280387f2863fbe19c8f4670a**
Documento generado en 11/09/2020 01:20:50 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00297 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 73062 de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro (fl.23-24).

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal que corresponde, una vez revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada no allegó los antecedentes administrativos completos.

En virtud de lo anterior, por Secretaría REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el término de **UN (1) día se sirva allegar lo siguiente:**

- Certificación de los valores pagados por concepto de asignación de retiro al señor VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA, identificado con la CC No 5.678.389, desde el año 2015 hasta la fecha, año a año.
- Certificación del valor correspondiente a la prima de antigüedad que tenía reconocida el señor VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA, identificado con la CC No 5.678.389, al momento de su retiro y su fórmula de liquidación (porcentaje sobre la asignación básica).

En caso que la parte demandante tenga la información y/o documentación antes solicitada, deberá allegarla a este despacho en el mismo término.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbYXlVnRBOmgfDZhJyeW4BHuSAR_nETsiLVSMi-iK1Dg?e=zpyZOg, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c7944ee7a0463020f05e0381579b51ba43989caf3c7a03cb0c15dfb2a1ac2**
Documento generado en 11/09/2020 01:21:27 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO
virtualmarcell@hotmail.com;
edimarortiz@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
gonzaloromeroporcianni@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 1078 de 2019 «*por la cual se da por terminada una vinculación en provisionalidad vacante definitiva por el proceso de traslados ordinarios*» (Archivo Digital No.03, fl.27-28).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual luego de ser subsanada (Archivo Digital No. 04, fl.3-1), el 19 de noviembre de 2019 fue admitida (Archivo Digital No. 06, fl. 1-2). El Municipio de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 08). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (Archivo Digital No. 09) y la parte demandante se pronunció (Archivo Digital No. 10.1 y 10.2).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL y GÉNÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL CPC».

La parte demandante replicó la excepción de caducidad propuesta, señalando que no debe prosperar, ya que no es igual comunicar a notificar los actos administrativos y, por tanto, no puede tenerse como surtida a partir del día 04 de abril de 2019 cuando hizo entrega del cargo, sino a partir del 23 de abril de 2019, cuando realmente se le notificó la decisión enjuiciado, por lo que, en su sentir, la demanda se presentó en el término para oportuno.

En ese orden de ideas, si bien sería del caso de resolver la excepción de CADUCIDAD en esta etapa, considera el despacho que no puede ser decidida aun, toda vez que, se tiene que analizar la totalidad de pruebas obrantes en el plenario, incluyendo las pruebas solicitadas a practicar, y será objeto de estudio en la sentencia, el trámite que se impartió para la notificación que se dio al acto demandado.

Finalmente, en cuanto a la excepción GENÉRICA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Fotocopias Simples de los Documentos Banco de la Excelencia (Archivo Digital No. 03, fl. 1-4).
2. Fotocopias Simples de la resolución 0172 de 2017 (Archivo Digital No. 03, fl. 5-6).
3. Fotocopias simples de la presentación del docente y entrega de documentos personales (Archivo Digital No. 03, fl. 7-12).
4. Fotocopias Simples de la resolución 0786 de 2017 (Archivo Digital No. 03, fl. 13-14).
5. Fotocopias Simples de la condición clínica de la actora (Archivo Digital No. 03, fl. 15-16).
6. Fotocopias Simples de la resolución 0036 de 2018 (Archivo Digital No. 03, fl. 20-22).
7. Fotocopias Simples de la presentación de docente (Archivo Digital No. 03, fl.23)
8. Fotocopias Simples comunicando nuevamente su condición clínica (Archivo Digital No. 03, fl. 24-26).
9. Fotocopias Simples de la resolución 1078 de 2019 (Archivo Digital No. 03, fl. 27-28).
10. Fotocopias Simples del acta a mano alzada (Archivo Digital No. 03, fl. 29).
11. Fotocopias Simples del mensaje electrónico (Archivo Digital No. 03, fl. 30).
12. Fotocopias Simples de la certificación (Archivo Digital No. 03, fl. 31).
13. Fotocopias Simples de la respuesta a su estado de provisionalidad (Archivo Digital No. 03, fl. 32).
14. Fotocopias Simples de las resoluciones 1029 de 2019 y 364 de 2019 (Archivo Digital No. 03, fl. 33-37).
15. Fotocopias Simples de los comprobantes de pago (Archivo Digital No. 03, fl. 18-44).
16. Fotocopias Simples de los derechos de petición y sus respuestas (Archivo Digital No. 03, fl. 45-54).
17. Fotocopias Simples de la resolución 0357 de 2018 (Archivo Digital No. 03, fl. 56-57).

18. Constancia y acta de audiencia de conciliación fallida (Archivo Digital No. 03, fl. 62-65)
19. Copia del acto administrativo
20. Resolución 1078 de 2019 con la certificación de que es fiel copia del original que reposa en el archivo ((Archivo Digital No. 03, fl. 58-61).

2.2.2. Testimoniales.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a la señora ELIZABETH GARCÍA ACOSTA, quien para la fecha se desempeñó como rectora del Instituto Técnico la Cumbre, con el fin que depongan sobre los hechos que le costen en la demanda, en especial, para que se sirva explicar y precisar los detalles del retiro de la docente del área básica primaria de dicha institución, atendiendo para ello la terminación contenida en la resolución de la cual se ruega su nulidad, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

2.2.3. Interrogatorio de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Hoja de Vida – expediente administrativo de Liliana Marcela Moreno Riaño (Archivo Digital No. 08.3 y 08.4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. DECRÉTENSE el testimonio de ELIZABETH GARCÍA ACOSTA, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

CUARTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte de LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO. de conformidad con el artículo 198 del CGP.

QUINTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva señalar los correos electrónicos de las señoras ELIZABETH GARCÍA ACOSTA y LILIANA MARCELA

MORENO RIAÑO, así como a informales que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

SÉPTIMO. Una vez se cuente con la anterior información, por secretaría se citará a rendir testimonio a la señora antes mencionada, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al abogado JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI identificado con C.C. 74.186.488 de Sogamoso y portador de la T.P. 169.836 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del Archivo digital No. 08.2.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnelFkw7OHVJhH7a40P80GsBF0Pyechlv53xQqdN-VQylQ?e=WOLJaZ, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405012d3284e5a17e2aeb286eb57e5108d415d245e64d099d72470cc2093416b

Documento generado en 11/09/2020 01:22:20 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE APODERADO

REFERENCIA: 680013333011 2019 00346 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS JAVIER OVIEDO LIZARAZO
alvarorueta@arcabogados.com.co;
direccion@arcabogados.com.co;
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
conciliaciones@cremil.gov.co;
vulloa@cremil.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2016-79046 de 2016 mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro (fl. 24-25).

Teniendo en cuenta que el Dr. VICTOR MARLON ULLOA MEJÍA presentó alegatos de conclusión aduciendo actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES -CREMIL, empero el poder aportado (Archivo Digital No. 07.3) no cumple con los requisitos establecidos en: (i) el artículo 74 del CGP, ya que carece de nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y el poder especial por mensaje de datos debe contar con firma digital y, (ii) el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que si bien se puede conferir poderes especiales sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presume autentico, requiere que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que se trate de personas inscritas en el registro mercantil, además, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, así como, no se allegó la documentación que acredita la calidad del poderdante.

Así las cosas, se requerirá al abogado VICTOR MARLON ULLOA MEJÍA para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva allegar el poder y sus anexos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Por último, infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMg9psJ1FNPnnA9mUQT2B8B_Idq7PpiekdavyRgwqvpcA?e=PRPuW, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db91956db2911d4aa40b5c53ef2d7ead2323dd7df1cdaea2a675aac2c3ee80**
Documento generado en 11/09/2020 01:23:06 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00394 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MORENO
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000219998 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No.
01, fl.34-35).
Resolución No. 0000181385 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No.
01, fl.50-51).

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- solicita llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 cuyo objeto era y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112019-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

- SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.
- TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.
- QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 04.3.
- SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EinVyUH3sTpLqfm_ycmYJMQBC6s7EtPwflLjmF9RWoo5tA?e=sgv3Nk, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc79a171c8389e2731ae28bae6c8c16d051aa2a4dac7e2202334888f40a58a3f**
Documento generado en 11/09/2020 01:23:38 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO CIERRA INCIDENTE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00052 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBE ALBARRACÍN JAIMES
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 02, fl.19-21).

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Piedecuesta allegó la información requerida (Archivo Digital No. 09), se dispondrá a cerrar el incidente de desacato iniciado en contra de la Dra. ADELA SILVA ARDILA.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CIÉRRESE el trámite incidental iniciado contra la Dra. ADELA SILVA ARDILA, Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emlfe5zPBpVCosWPE6CHVC8Bew51BXrICEgfi0mohmxYgA?e=2v2Faz, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060339d00bcde92898b73ed72f1c55a5b119f99a14bee758a8c4beecbb534ba**
Documento generado en 11/09/2020 01:24:14 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00166-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO
jorgecruz54@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE
SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de cumplimiento por CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD. De la verificación de los requisitos legales se dispondrá su rechazo de plano por incumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2020, CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO promovió en nombre propio demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (archivo digital No. 1).

2. Las súplicas de la parte actora se orientan al cumplimiento de las normas con fuerza material de ley y/o actos administrativos que regulan el procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito, en las siguientes actuaciones:

(i) Orden de comparendo No. 470000000019929146 de 17 de mayo de 2018 con resolución sanción No. 1283119 de 26 de noviembre de 2018, (ii) orden de comparendo No. 47001000000020766268 de 21 de junio de 2018 con resolución sanción No. 1273628 de 16 de octubre de 2018, (iii) orden de comparendo No. 4700100000002019928295 de 12 de mayo de 2018 con resolución sanción No. 1271342 de 27 de septiembre de 2018, (iv) orden de comparendo No. 47001000000019930293 de 23 de mayo de 2018 con resolución sanción No. 1267199 de 3 de septiembre de 2018, (v) orden de comparendo No. 47001000000019929754 de 21 de mayo de 2018 con resolución sanción No. 1266699 de 3 de septiembre de 2018; (vi) orden de comparendo No. 47001000000019927407 de 8 de mayo de 2018 con resolución sanción No. 1263952 de 1º de agosto de 2018.

3. En concreto señaló que no se realizó el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2020 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Adicional, se incumplieron los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 (archivo digital No. 2, fl. 3-7).

II. CONSIDERACIONES

El medio de control de cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 87 constitucional como el mecanismo al alcance de toda persona para que acuda ante la autoridad judicial y haga efectiva la observancia de una ley o un acto administrativo.

La Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, señala que para el ejercicio del derecho de acción la persona legitimada por activa debe agotar el requisito de procedibilidad de constitución en renuncia, el cual consiste en la petición previa dirigida a la entidad responsable en donde se reclame el cumplimiento del deber legal o administrativo y que el ente se haya ratificado en el incumplimiento o no emita respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. De este requisito solo podrá prescindirse en caso de perjuicio irremediable, lo cual deberá sustentarse en la demanda. Se cita:

“Artículo 8o. Procedibilidad. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

El cumplimiento del requisito de procedibilidad deberá acreditarse con la demanda y su omisión constituye causal de rechazo de plano. Es así como el artículo 12 *ibidem* señala lo siguiente: “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” La constitución en renuncia y su carácter obligatorio fue reiterado por el CPACA en el artículo 146.

En la materia, el Consejo de Estado se pronunciado en la siguiente forma:

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹

Sobre este tema, esta Sección² ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³ (Negrillas fuera de texto).⁴

Bajo este orden, para acreditar la constitución en renuencia debe allegarse la petición previa de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación y la explicación del sustento en que se funda el incumplimiento.

Caso concreto

Anexo al libelo de la demanda, la parte actora allegó la petición de fecha julio de 2020, dirigida a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y/O ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, enviada el 23 de julio del año en curso al correo: transito@santamarta-magdalena.gov.co (archivos Nros. 3-4).

El asunto consistió en: “Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015. Solicitud Fotocopias” y la súplica se invocó así: “{...} respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle, me sean otorgadas las copias que reposan en esa entidad, en lo referente al proceso de las presuntas infracciones de Tránsito de foto detención que se lleva en esta diligencia, las cuales fueron impuestas al velomotor de placa LYE-71E” (archivo digital No. 3, fl. 1).

Dentro del contenido de la petición, se señaló lo siguiente:

“El principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no pueden omitir o excederse en el cumplimiento de sus funciones. En este caso, respetuosamente exijo darle cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias C-530 DE 2003, C980 de 2010, C-038 del 6 de febrero de 2 (SIC).” (Archivo digital No. 3, fl. 3).

Del análisis de la petición, el despacho advierte que no constituye prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, debido a que no se solicitó el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos invocados en la demanda (entiéndase ley, decreto-ley, decreto legislativo, decreto reglamentario, resolución, etc.) y, en consecuencia, no se especificaron las disposiciones normativas, ni explicó el presunto incumplimiento.

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 26 de marzo de 2020. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente No. 25001-23-41-000-2019-01151-01 (ACU)

De otra parte, en el libelo introductor no se manifestó, ni justificó un eventual perjuicio irremediable que impidiera agotar la constitución en renuencia.

Al no estar acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el despacho procederá de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 a rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda promovida en ejercicio del medio de control de cumplimiento por CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD por el incumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227, el correo dispuesto para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnRH7SjFbVPuQQDxXfFibIBWtkTbV5ymYj_bszmfHF0Og?e=zurliq

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2401323044bcd4d7b274808eb79285e36c7c4f60cd408ef17c64f7ace27515**

Documento generado en 11/09/2020 01:40:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2015 00130 00	Ejecutivo	DUVAN ALVERNIA DUARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS sSECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REEALIZADO EN OFICIO DEL 15 DE MAYO DE 2020	11/09/2020		
68001 33 33 011 2017 00248 00	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite incidente CONTRA REPRESENTANTE LEGAL FIDUPREVISORA POR INCUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2019	11/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO PRADA BUSTOS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ A LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDEE CACERES GUEVARA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KETLIN FARAH ARIAS JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH RIVERA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTERIESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00293 00	Reparación Directa	MARIA ELENA CAMARGO MANTILLA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS ALLIANZ Y PREVISORA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL OSPINO PRADILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE Y FIDUPREVISORA	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA	CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PARTE DEMANDADA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00336 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARCELA MORENO R.	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES DECRETASE INTERROGATORIO DE PARTE PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJESE EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8.30 am	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00346 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS JAVIER OVIEDO LIZARAZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Requiere Apoderado VICTOR MARLON ULLOA MEJIA PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES ALLEGUE PODER Y ANEXOS	11/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00394 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAYIVE ALBARRACIN JAIMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide incidente CIERRESE EL TRAMITE INCIDENTAL CONTRA LA DRA ADELA SILVA ARDILA SECRETARIA DE EDUCACION PIEDECUESTA	11/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00166 00	Acción de Cumplimiento	CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO	SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA	Auto Rechaza Demanda	11/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------